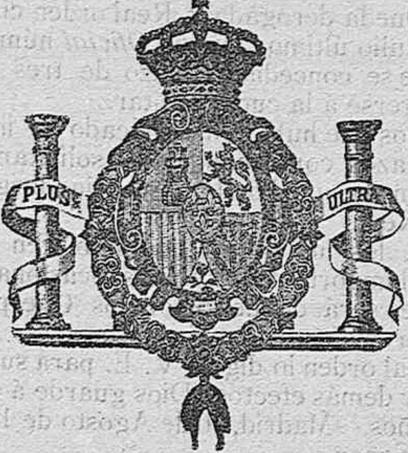


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 16 de Agosto de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO NUM. 17

De conformidad con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero ó almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica ó vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán á su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción á la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto á la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán á cabo los Delegados que á petición del Comité

del Sindicato harinero, y pagados por éste, á razón, como máximo, de 0'50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras á la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer á las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes á la zona en que está enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias á que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada á los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibido por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan á los Delegados-compradores, ó á los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, á fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento á las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta á la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que á su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen á cederlo al precio de tasa, los Alcaldes ó Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, á su vez, dará cuenta á la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer á los que así procedan las multas de 500 á 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si á pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente á los interesados que de llevarse á cabo la expropiación, será á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos,

con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasione la traba.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto á su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual á contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, á medida que vayan terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando á la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores ó con destino á siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, á razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit ó sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento ó disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras ó de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de la harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por sacó, quedando los fabricantes obligados á aceptar la devolución del saquero, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde ó Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molturación; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados á dar factura de las ventas, y, al que no lo hiciese se le castigará con la multa correspondiente, á que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán á la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que á su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimientos, dentro de tercero día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía á su clase, por contener materias extrañas ó estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá á la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene á los Ayuntamientos, ajustándose á lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos ó harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado, á determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, empezará á estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Carlos Cañal.

(«Gaceta» del 17 de Agosto de 1919.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden circular de 15 de Julio último (*Diario Oficial* núm. 162), por la que se concedía el plazo de tres meses para acogerse á la cuota militar.

2.º Los que hubieren verificado el ingreso de los plazos correspondientes solicitarán su devolución por medio de instancia dirigida á S. M. el Rey.

3.º A los individuos que hubieren hecho efectivo el importe de los gastos ocasionados al Estado, les será devuelto por los Cuerpos en que hubieren efectuado el ingreso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Agosto de 1919.—Tovar.—Señor

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE FOMENTO—MINAS

Relación de expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas de que son objeto, sin protesta ni reclamaciones, no siendo necesario para otorgar su concesión imponer otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento.

Nombre de la mina: «Nieves».

Número del expediente: 736.

Hectáreas solicitadas: 18.

Demarcadas: 18.

Mineral: hierro.

Término donde radica: Calabor, municipal de Pedralba de la Pradería.

Interesado. Nombre. D. Félix Sacristán de Galarza.

Vecindad: Pamplona.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que el interesado ó su apoderado presenten en el Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal.

Zamora 19 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZAMORA

(Continuación)

FERRERAS DE ABAJO

Visto el informe favorable de la Junta y las certificaciones del padrón de vecinos, por las que tienen más de veinticinco años D. Andrés Fernández García, D. Daniel Fernández García, acordó la Junta provincial la inclusión de los dos en las listas del Censo de este pueblo. No se accedió á la exclusión de D. Antonio Fuente por no demostrarse documentalmente su fallecimiento.

FIGUERUELA DE ABAJO

Demostrado que tienen más de veinticinco años, que son naturales de este pueblo y que llevan más de dos años de residencia en el mismo D. Pedro Fernández Estevez, D. Eugenio Rodríguez Carretero y D. Narciso Pérez Alonso, se acordó su inclusión en las listas electorales de este distrito municipal.

FUENTELAPEÑA

Sección de la Escuela de Párvulos.—Justificado documentalmente y visto el informe favorable de la Junta municipal, á la inclusión de D. Claudio Martín Giménez, D. Marcelo Fernández Sésnilo, D. Pascasio Encinas Hernández, D. Jacinto Bartolomé Galbán, D. Paulino González González, D. Bernabé García González, D. Gervasio Pute Alfageme, D. Ginés Pérez Martín y D. Paulino Recio Hernández, por ser mayores de veinticinco años y llevar más de dos de residencia, se acordó por esta provincial, la inclusión de todos ellos en las listas electorales de esta Sección. Igualmente se acordó la subsanación de errores, según informa la Junta municipal y la exclusión de los fallecidos por demostrarse documentalmente.

Sección del Hospital.—Se acordó la rectificación de errores y la exclusión de los fallecidos, según informe y justificantes que se acompañan por la Junta municipal.

LA BÓVEDA

Visto el informe favorable de la Junta municipal á la petición de D. Benjamín Moyano Rodríguez, que dice siempre figuró en las listas y que no sabe por qué razón se le ha excluido, se acordó la inclusión del mismo, previa comprobación por la Jefatura de Estadística de esta provincia.

LOSACINO

Se acordó por la Junta provincial la segregación de los fallecidos, por demostrarse este estado por certificación del Juzgado; no excluirse á D. Alfonso Olivera Santiago, D. Blas Fernández Barroso y otros, por no justificarse su ausencia documentalmente; no acceder á lo propuesto por la Junta municipal sobre las inclusiones de Gregorio Fernández, Tomás Lorenzo y José Celeiro, por no justificar documentalmente su derecho, y por último se acordó sean incluidos D. Gregorio Calvo Fagúndez y D. Pablo Calvo Sardá, que justifican su derecho.

MALILLOS

Por no acompañar documentos justificativos de su derecho, se acordó no acceder á la inclusión en las listas electorales á D. José Rodrigo Martín y D. Isaac Pedruelo Tuda.

LOSACIO

Se acordó la inclusión en las listas de D. Domingo Ampudia Domínguez, D. Manuel Chimeño Vara, D. Andrés Lorenzo Crespo, D. Domingo Rio Gago y D. Agustín Santiago Barrigón, por tener la edad y residencia necesaria y haberlo justificado documentalmente; no acceder á la de D. Desiderio Rivas, por no acompañar justificación de su derecho, y por lo que se refiere á subsanación de errores y exclusión de Lorenzo Vara, que ha fallecido, se acordó también de conformidad con la Junta municipal, por demostrar estos extremos.

MALVA

No habiendo justificado documentalmente su derecho á figurar en las listas electorales don Valentín Matilla, D. Máximo Martínez, D. Florencio Muñoz, D. Isidoro Mateos y D. Donato Inés, se acordó la no inclusión, á pesar del informe favorable de la Junta municipal, dando en cambio conformidad á la subsanación de errores propuesta por la misma.

MONTAMARTA

Por tener treinta y cinco años de edad y llevar dos de residencia en este pueblo, demostrado documentalmente, se acordó la inclusión en las listas electorales de D. Natalio Carlos Herrero Andrés.

MORALES DE VALVERDE

Justificada documentalmente la edad y residencia de D. Ceferino Santos Vega, se acordó la inclusión del mismo en las listas del Censo de este pueblo, y la exclusión de los fallecidos cuya certificación se acompaña.

MORERUELA DE TÁBARA

Justificado su derecho á figurar en las listas electorales de este pueblo, se acordó por esta Junta provincial la inclusión en las mismas de los Sres. D. Manuel Gago Ramos, D. José González Carro, D. Esteban Ramos Martín, D. Teófilo Alvarez Alvarez, D. Calixto Fernández Macho, D. Domingo Hernández Pichel, D. Antonio Carro Martín, D. Isidro González Cruz, D. José Valderrábano Martín, D. José Peláez Moreno, D. Mariano Gutiérrez García, D. Domingo Palacios Pino y D. Francisco Barrios Romero.

OLMILLOS DE CASTRO

Por no acompañar justificante alguno de su derecho, se acordó no incluir en las listas del Censo á D. José Rodríguez Calvo y D. Esteban Rodríguez Gago, y acceder á la rectificación de errores propuesta por la Junta municipal.

OTERO DE CENTENOS

Por tener veintiseis años de edad y visto el informe favorable de la Junta municipal, se

acordó la inclusión de D. Segundo García Guillón.

PERDIGÓN

Se acordó que por la Jefatura de Estadística se tenga en cuenta la relación de fallecidos que remite la Junta municipal, al confeccionar las listas definitivas del Censo Electoral de este pueblo.

PERERUELA

Se acordó la denegación de inclusión en las listas de este pueblo, propuesta por la Junta municipal, por carecer de documentos acreditativos del derecho que les asista, á D. José Leal Luengo y D. Demetrio Merino García.

PERILLA DE CASTRO

Demostrada la edad y residencia de D. Juan Manuel Gago Blanco y D. José Casado Suaña, se acordó la inclusión de los mismos en las listas del Censo de este pueblo; la subsanación de errores propuesta por la Junta y las exclusiones por fallecimiento cuya lista se acompaña.

PINILLA DE TORO

Por ser mayores de veinticinco años y naturales y vecinos de esta localidad, cuyos extremos justifican documentalmente, se acordó la inclusión en las listas de D. Valero Bragado Sevillano, D. Agustín Matilla Madroño, Don Bartolomé Crelgo Chillón, D. Matías Montero Martín y D. Francisco Rodríguez Montero.

Por no ser bastante las causas alegadas por la Alcaldía, se acordó no acceder á las exclusiones solicitadas por D. Manuel Herrero.

PONTEJOS

Se acordó la inclusión de D. Serapio Calzada Tejero y D. Honorio García Jambina, por justificar su derecho por certificación de la Alcaldía é informe favorable de la Junta; la subsanación de errores que señala la misma y las exclusiones por fallecimiento cuya lista se acompaña.

QUINTANILLA DE URZ

Se acordó la exclusión de las listas á D. Pedro Rodríguez Blanco y D. Andrés Jañez Barrigón, por justificarse por certificación su fallecimiento.

ROELOS

Demostrado legalmente que tienen más de veinticinco años y ser naturales de la localidad, se acordó la inclusión en las listas á D. Antonio Mateos Hernández, D. Tomás Montero Sastre, D. Ignacio Blasco Lucas, D. José Casado Moralejo y D. José Fontanillo Diego y la no inclusión á D. José Pascual Moralejo y D. Julio Juanes Iglesias, por no acompañar documento alguno para justificar su petición. Se acordó aprobar la relación de fallecidos á los efectos consiguientes.

SANZOLES

No acompañándose justificante alguno á la relación de inclusión de once individuos que presenta D. Ezequiel Palacios, se acordó no acceder á lo solicitado por dicho señor; aprobar la rectificación de errores y la exclusión de fallecidos cuya relación certificada se acompaña.

SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES

Por ser mayores de veinticinco años y llevar más de dos de residencia en la localidad, extremos que se justifican en forma, se acordó la inclusión en las listas electorales á D. Marcos Blanco Centeno, D. Santiago Cureses García y D. Celestino Rivera Caño; aprobar la subsanación de errores y la exclusión de fallecidos.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Visto el informe favorable de la Junta y certificación de la Alcaldía demostrativa de la edad y residencia, se acordó incluir en las listas del Censo á D. Domingo Rodríguez Rivera y D. Antonio Pérez Mauriña.

SAN VICENTE DEL BARCO

Justificado documentalmente el derecho á figurar en las listas del Censo, por tener más de veinticinco años y llevar dos de residencia, se acordó la inclusión en las mismas de D. Francisco García Ponce y D. José Lorenzo Crespo.

SAN VITERO

Demostrada documentalmente la edad y residencia de los Sres. D. Francisco Poyo Rodríguez y D. Lucas Romero Mezquita, se acordó la inclusión de los mismos en las listas electorales de esta Sección.

SOGO

Se acordó la exclusión de los fallecidos según relación que remite la Junta municipal y denegar las inclusiones que señala por no hallarse estas justificadas documentalmente.

TABARA

Justificada con certificaciones, la edad y residencia de los Sres. D. José Arias Probanza, D. Agustín Casado Alonso y D. Pascual Fresno Funcia, se acordó por esta Junta provincial, la inclusión de los mismos en las listas electorales de este distrito.

Se acordó también la subsanación de errores propuesta por la Junta municipal.

TORREFRADES

No justificándose las exclusiones que propone la Junta municipal, se acordó no acceder á las mismas.

JUSTEL

Se acordó no acceder á los extremos propuestos por la Junta municipal, por no acompañar documento alguno justificativo de los mismos.

TORREGAMONES

No justificándose ninguno de los extremos propuestos por la Junta municipal, sobre inclusiones y exclusiones, se acordó, no acceder á la pretensión de la misma por falta de justificación.

TORO

Por justificar la edad y residencia y visto el informe favorable de la Junta municipal, se acordó por esta provincial que sean incluidos en las listas electorales de esta Ciudad, los señores D. Dionisio González Matilla, D. Florencio Tomás Román Tejedor, D. Tomás Alonso Enriquez, D. Remigio Gómez Alvarez, D. Ignacio Luis Vergel, D. Moises González Manso, D. José Cruz García, D. Francisco Javier Cruz Gómez, D. Emeterio Pedrosa Guisado, D. Félix Vega Adeba, D. Ildefonso García Alaguero, D. Teófilo Delgado Asensio, D. Adrián Alonso Tapioles, D. Feliciano Alonso Rodríguez, don Luciano Alonso García, D. Eladio Ramón Sevillano Villar y D. Teófilo Caverro Martín. También se acordó la subsanación de errores propuesta por la Junta y las exclusiones por fallecimiento.

TRABAZOS

Se acordó que una vez comprobado por la Jefatura de Estadística los extremos que sobre apellidos y faltas de inclusión de electores que dicen han figurado en las listas anteriormente, se acceda de ser ciertos estos hechos de conformidad con lo propuesto por la Junta municipal. También se acordó no acceder á la inclusión de Santiago Manzanás Terrón, por no justificar su derecho.

VENIALBO

Justificada la edad y residencia en forma legal, se acordó la inclusión en las listas electorales de este pueblo de los Sres. D. Alfonso Carrillo Feo, D. Juan Delgado Hidalgo, D. José Dominguez García, D. Celedonio González Martín, D. José Hernández Palacios, D. Anisio Sánchez Gouzález, D. Mateo Martín Hidalgo, D. Alejandro Ramos de Paz, D. Gregorio Sanchez Rivera, D. Felipe Antruejo Garretas, don Agustín González Antruejo, D. Dionisio Fernández Miguel, D. Jacobo Benavente, D. Pedro Almeida Rodríguez, D. Venancio Riesco Palao, D. Mateo Almeida García, D. Justo Alonso Hervas, D. Juan Manuel Delgado Martín, D. Melchor Muñoz Martín, D. Anselmo Saludes Hernández, D. Germán Ramos Sánchez, D. Eugenio González Rivera, D. Tomás Piedra Almeida, D. Juan Aparicio Dominguez, D. Jerónimo Carrillo Hernández, D. Juan Antonio Palacios López, D. Crisanto Almeida Luengo, D. Evaristo Almeida Muñoz, D. Antonio Sánchez Osorio, D. Alejandro Sánchez Mangas y D. Clemente Barajas Herrero.

También se acordó no acceder á la inclusión de los Sres. D. Benito Benítez Hernández y D. Teodoro Merchán González, por no cumplir los veinticinco años antes del 20 de Noviembre próximo, y no justificándose las exclusiones tampoco se accedió á las mismas.

VILLABRÁZARO

Demostrado con documentos fehacientes el derecho á figurar en las listas del Censo, don Saturnino Aparicio Delgado, se acordó su inclusión.

VILLAESCUSA

Visto el informe favorable de la Junta municipal y los documentos acreditativos de su derecho legal á figurar en las listas electorales relativos á los Sres. D. Manuel Prieto Lorenzo, D. Aniceto Hernández Durán, D. Alfredo Blanco Alvarez, D. Sifronio Sánchez Brena, don Mariano Vázquez Hidalgo, se acordó por esta provincial la inclusión de todos ellos en las listas de este pueblo.

VILLALONSO

Justificando su derecho á figurar en las listas del Censo D. Máximo Cañedo Martín, se acordó su inclusión; no accediendo á la de Don Ramón Pinilla González por figurar en el Censo de Zamora, de donde es vecino y elector. También se acordó la exclusión de D. Alvaro Bragado por remitirse la certificación de su defunción y no incluir á D. Federico Marcos por no acompañar justificante alguno.

VILLALUBE

Justificada la inclusión de D. Ernesto del Pozo Rodríguez, se acordó ésta por la Junta provincial, así como la exclusión del elector D. Martín Pérez Morillo, cuyo fallecimiento se justifica con certificación.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Vistas las inclusiones y exclusiones, así como los cambios de una á otra Sección de las que existen en este pueblo y el informe de la Junta municipal sobre estos extremos, la Junta provincial acordó de conformidad en un todo con lo propuesto por la mencionada Junta municipal.

VILLALPANDO

Se acordó por la Junta provincial la inclusión de D. Mario Ruiz Izquierdo en las listas del Censo, por venir figurando en las mismas en años anteriores, y aprobar la subsanación de errores y la lista de fallecidos.

VILLALOBOS

Por tener más de veinticinco años y llevar dos de residencia, la Junta acordó la inclusión de D. Santos Alonso Fernández, D. Andrés Fernández Alonso, D. Saturnino Fernández Enriquez y D. Nicolás García Rubio, así como la aprobación de subsanación de errores y la lista de fallecidos.

VILLÁRDIGA

La Junta provincial acordó aprobar la subsanación de errores y no acceder á la eliminación de los dos electores que propone la municipal, por no acompañar justificantes.

VILLAVENDIMIO

Se acordó por la Junta provincial aprobar la subsanación de errores y la lista de fallecidos.

VILLAVEZA DEL AGUA

Por justificar su derecho á figurar en las listas electorales se acordó por esta Junta provincial, la inclusión de D. Angel Fidalgo Prieto, aprobar la subsanación de errores y la exclusión de los fallecidos, previa justificación por Estadística.

VILLAR DEL BUEY

No justificándose las exclusiones que se solicitan, se acordó no acceder á las mismas.

ZAFARA

Por no acompañarse justificantes de las inclusiones y exclusiones que se solicitan, se acordó no acceder á las mismas.

(Continuará)

SANZOLES

Confeccionado el apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1920-21, se anuncia al público su exposición por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes; pues transcurrido que sea el tiempo fijado no se admitirán las que se presenten.

Sanzoles 12 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Cirilo de la Fuente. R—1308

VILLARALBO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, que se encuentra dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, con cargo al presupuesto municipal y satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días y acompañarán los documentos que estimen convenientes en justificación de sus méritos ó servicios.

Villaralbo 20 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Faustino Luelmo. R—1336

VIÑUELA DE SAYAGO

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para la formación de los repartimientos respectivos del año de 1920 á 1921, se hallan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Viñuela de Sayago 12 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Bernardo Viñuela. R—1313

Confeccionado el repartimiento general de utilidades y déficit del presupuesto de este distrito y año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo y tres días después, ateniéndose á lo preceptuado en el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Viñuela de Sayago 10 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Bernardo Viñuela. R—1314

BENAVENTE

Formado el apéndice al amillaramiento base de los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1920-1921, se anuncia al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo período podrán presentarse las reclamaciones que contra el mismo se estimen procedentes.

Benavente 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde, H. del Olmo. R—1317

La Junta municipal del término, en sesión extraordinaria del día de ayer ha aprobado con algunas modificaciones el proyecto de presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para el año actual que había sido fijado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Julio último.

Dicho presupuesto tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta municipal se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo período podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Benavente 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde, H. del Olmo. R—1318

OLMILLOS DE CASTRO

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año próximo de 1920, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Olmillos de Castro 9 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Celestino Diego. R—1316

VILLALPANDO

Formalizado por la Junta respectiva de este distrito municipal el repartimiento sustitutivo de consumos á base de utilidades, autorizado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, según las fijadas á cada contribuyente por las Comisiones de evaluación de la parte personal y real, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, y los tres siguientes, aunque sean feriados, según dispone el artículo 95 de citado Real decreto, durante cuyo plazo los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes inmuebles dentro de esta jurisdicción municipal, pueden examinarlo y formular ante el Presidente de la Junta, por escritos documentados, cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Villalpando 14 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Nicasio Vega. R—1303

Juzgados de primera Instancia

ZAMORA

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos á instancia de D. Enrique Prieto Garnacho, vecino de Salamanca, contra Marcos Bueno Esteban, que lo es de Casaseca de Campeán, sobre reclamación de dos mil quinientas sesenta y dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos, cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia, se sacan á pública licitación varios bienes y entre ellos la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Casaseca de Campeán y su calle del Horno, sin número, cuya medida superficial se ignora; consta de planta baja y principal y linda á la derecha entrando con la calle travesía del Consistorio, izquierda con otra casa de Santiago Mena Arro-ro, espalda con otra de Manuel Bueno Lozano y frente con la calle de su situación y la del Consistorio; tasada en seiscientas pesetas.

Se advierte que no existe título de propiedad del inmueble, por lo que deberá suplirse por cuenta del comprador, caso de que quiera proveerse de él, siendo también de su cuenta todos los gastos de otorgamiento de la escritura á su favor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, y que el acto del remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20 del próximo mes de Septiembre, á las once, sin que después de verificado se admitan reclamaciones de ningún género.

Dado en Zamora á dieciocho de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—1325

Juzgados municipales

EL PERDIGÓN

Cédula de citación.

En el juicio verbal civil que se tramita, en virtud de demanda de D. Saturnino Martín González, vecino del Perdígón, siendo demandado D. Feliciano Rodríguez Alonso, vecino de Tardobispo, sobre reclamación de cantidades, en providencia de este día, el señor Juez municipal, dictada en las diligencias de apremio que se siguen contra el Feliciano y por haber este mudado de domicilio, ignorándose su paradero, está acordado citarle por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que según lo tiene pedido el ejecutante, dentro del término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado, los títulos de propiedad de las dos eras de pan trillar, que en término de Tardobispo y al sitio del camino de Pereruela, le han sido embargadas para las resultas de la demanda y al propio tiempo nombre un perito para la tasación de lo embargado en unión de D. Celedonio García Martín, vecino del Perdígón, nombrado por el D. Saturnino, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se llevará á efecto en la forma dispuesta por el artículo mil cuatrocientos ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción acordada y sea citado el D. Feliciano Rodríguez González, expido la presente en el Perdígón á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Fabián Miranda.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Sociedad «Mercados de Abastos»

COMPAÑÍA ANÓNIMA

El Consejo de Administración de esta Compañía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos de la misma, acordó en sesión celebrada el día 7 del actual, convocar á Junta general extraordinaria para aumentar el capital de la Sección Cuartel, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del presente y hora de las 18, en sus Oficinas, Pelayo, 8, bajo.

Zamora 18 de Agosto de 1919.—P. A. del C. de A., El Secretario, M. Núñez.

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA Y DE ORENSE A VIGO

LINEA DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA

En cumplimiento á lo que determina la regla segunda de la Real orden de 1.º de Abril de 1867, el día 27 de Agosto actual y sucesivos, de las once á las trece y de las quince á las dieciocho, tendrá lugar en la Estación de Zamora, la subasta de todas las expediciones pendientes de entrega, objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera y los encontrados en la vía al paso de los trenes, que llevando más de un año en los almacenes de las Estaciones de esta línea no han sido recogidos por sus dueños.

Zamora 18 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe de todos los servicios, Leandro Rodó.

En la noche del 10 del corriente fueron robadas al vecino de este pueblo Andrés Vaquero, las caballerías siguientes:

Una burra de siete años, pelo algo negro, la barrigada blanca, con un lunar negro en el lado izquierdo de la barriga, alzada seis cuartas y media poco más ó menos.

Otra bucha de un año, pelo cardoso, algo negro, ya bedona.

Se interesa que, caso de ser habidas, se dé aviso á su dueño ó á esta Alcaldía.

Villar del Buey 13 de Agosto de 1919.—El Alcalde,